DECRETO 1299 DE 2006

(abril 27)

por el cual se establece la autorización para importar materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes, y se deroga el Decreto 4665 de 2005.

Nota 1: Derogado por el Decreto 601 de 2013, artículo 1º.

Nota 2: Adicionado por el Decreto 3146 de 2008, por el Decreto 3039 de 2008 y por el Decreto 2270 de 2008.

Nota 3: Modificado por el Decreto 2174 de 2007.

Nota 4: Reglamentado por la Resolución 5455 de 2006, DIAN.

Nota 5: Ver Decreto 2246 de 2006 y Decreto 1748 de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, con sujeción a los artículos 3° de las Leyes 6ª de 1971 y ° de la Ley 7ª de 1991, previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que el contrabando y el lavado de activos son actividades delictivas de carácter transnacional;

Que dichas conductas afectan gravemente diversos sectores de la economía colombiana;

Que en el marco de los acuerdos internacionales emanados de la Organización de Naciones Unidas, y especialmente en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,

Colombia ha adquirido el compromiso de luchar abiertamente contra este tipo de prácticas;

Que en virtud de los compromisos mencionados y del carácter dinámico de dichas conductas, es necesario desarrollar nuevos mecanismos para su prevención, detección y sanción en las operaciones de comercio exterior;

Que el Decreto 4665 del 19 de diciembre de 2005 estableció la autorización para importar materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes, cuya entrada en vigencia fue aplazada por el Decreto 964 del 31 de marzo de 2006, hasta el 1° de mayo de 2006;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 155 del 30 de marzo de 2006, recomendó la expedición del presente decreto y la derogatoria del Decreto 4665 de 2005;

DECRETA:

Artículo 1°. Autorización. Las personas naturales o jurídicas que pretendan importar materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes clasificables por los capítulos 50 a 64 del Arancel de Aduanas, deberán obtener autorización para el efecto, otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual deberán formular solicitud escrita ante dicha Entidad acreditando los siguientes requisitos:

a) Estar inscrito en el Registro Unico Tributario, RUT, constando su condición de contribuyente declarante del Impuesto sobre la Renta, de responsable del Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas y de usuario aduanero importador;

b) Si se trata de persona jurídica, acreditar que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud, posee un patrimonio líquido cuyo valor sea igual o superior al legalmente establecido para que las personas naturales se encuentren obligadas a presentar

declaración del impuesto sobre la renta en dicho año. Para las solicitudes que se presenten hasta el primero de abril de 2006, el patrimonio líquido exigido será de ochenta millones de pesos ($80.000.000,00). En el caso de las personas jurídicas constituidas en el mismo año en que presentan la solicitud, bastará con que acrediten que su patrimonio neto contable es igual o superior al indicado en este literal;

c) Modificado por el Decreto 2174 de 2007, artículo 1º. Diligenciar en el formulario oficial o a través del servicio informático de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la solicitud de autorización como importador de las mercancías de que trata el presente decreto, indicando el domicilio y la actividad económica que desarrolla.

Texto inicial del literal c).: "Diligenciar en el formulario oficial o a través del servicio informático de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la solicitud de autorización como importador de materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes, indicando el domicilio, la actividad económica que desarrolla, las subpartidas arancelarias de los bienes que importará;".

d) Estar domiciliado o representado legalmente en el país;

e) Acreditar su existencia y representación legal, si es persona jurídica, o inscripción como comerciante en el Registro Mercantil, si se trata de persona natural, con el certificado expedido por Cámara de Comercio dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la solicitud;

f) Derogado por el Decreto 2174 de 2007, artículo 7º. Informar las partidas arancelarias de los bienes incluidos en el presente decreto que pretenda importar;

g) Informar sobre el nombre del declarante autorizado que realizará los trámites de importación;

h) Manifestar bajo la gravedad del juramento de la persona natural o representante legal de la persona jurídica, en el sentido de que ni ella, ni sus representantes o socios, han sido sancionados con cancelación de la autorización para el desarrollo de la actividad de que se trate y en general por violación dolosa a las normas penales, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud, (Nota: Con relación al aparte subrayado, ver Auto del Consejo de Estado del 2 de agosto de 2004. Expediente: 16546, Sección 4ª. Actor: Humberto Aníbal Restrepo Vélez. Ponente: Juan Angel Palacio Hincapié. Providencia confirmada por Auto del 11 de diciembre de 2007 dentro del mismo Expediente.).

i) No tener deudas exigibles con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo aquellas sobre las cuales existan acuerdos de pago vigentes.

Nota 1, Literal i): Levantada la suspensión provisional en la Sentencia del Consejo de Estado del 23 de junio de 2011. Expediente: 16546. Sección 4ª. Actor: Humberto Aníbal Restrepo Vélez. Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Nota 2, Literal i): Suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto del 2 de agosto de 2004. Expediente: 2006.00205-00(16546), Sección 4ª. Actor: Humberto Aníbal Restrepo Vélez. Ponente: Juan Angel Palacio Hincapié. Providencia confirmada por Auto del 11 de diciembre de 2007.

Parágrafo. Ver Decreto 1748 de 2006, artículo 1º. Los usuarios que importen en desarrollo de programas de los sistemas especiales de importación-exportación previstos en el Decreto ley 444 de 1967 o normas que lo modifiquen o adicionen, los usuarios aduaneros permanentes y los usuarios altamente exportadores para cumplir con lo previsto en el presente decreto, sólo deberán acreditar los requisitos previstos en los literales a), b), c), f), g) e i) del presente artículo.

Parágrafo 2°. Adicionado por el Decreto 2270 de 2008, artículo 4º. Lo establecido en el presente decreto será aplicable a la importación de las bebidas alcohólicas clasificables por

las Partidas Arancelarias 2203, 2204, 2205, 2206 y 2208, salvo la Subpartida 2208.90.10.00.

Artículo 2°. Trámite de la autorización. El trámite de la autorización de los importadores de materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes se adelantará ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes del Decreto 2685 de 1999 y demás normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen.

Artículo 3°. Modificado por el Decreto 2174 de 2007, artículo 2º. Vigencia de la autorización. La autorización como importador de las mercancías de que trata el presente decreto, tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la confiere.

Durante la vigencia de la autorización, el importador autorizado deberá mantener los requisitos y condiciones en virtud de los cuales se otorgó la autorización.

Texto inicial: "Vigencia de la autorización. La autorización como importador de materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes tendrá vigencia de un (1) año y regirá una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que contiene la autorización.".

Artículo 4°. Excepciones. Las importaciones realizadas por la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, así como por los agentes diplomáticos, consulares, los organismos internacionales acreditados en el país y los diplomáticos colombianos que regresan al término de su misión y las que se realicen bajo las modalidades de viajeros, tráfico postal y envíos urgentes, las mercancías que ingresen como auxilio para damnificados de catástrofes o siniestros y las operaciones de importación de bienes originarios de países miembros de la Comunidad Andina y países con los cuales Colombia tenga acuerdos de libre comercio vigentes, no estarán sujetas a lo establecido en este decreto.

Lo dispuesto en el presente decreto no se aplicará a los Usuarios Industriales de las Zonas Francas ni a los Usuarios Comerciales de las Zonas Francas que almacenen mercancías propiedad de un tercero que se encuentre inscrito de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Inciso adicionado por el Decreto 2174 de 2007, artículo 3º. Lo establecido en el presente decreto tampoco será aplicable al material publicitario que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, y/o promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intensión alguna de carácter comercial, su presentación lo descalifique para su venta y su valor FOB no supere el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La importación de material bajo estas condiciones sólo podrá efectuarse por cada importador, una vez en el semestre.

Artículo 5°. Obligaciones de los Importadores de materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes. Quienes se encuentren autorizados como importadores de materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes tendrán las siguientes obligaciones:

a) Importar materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes solo una vez obtenida la autorización correspondiente;

b) Mantener actualizado el Registro Unico Tributario, RUT;

c) Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el cambio del declarante autorizado, previo a la presentación de la Declaración de Importación.

Artículo 6°. Modificado por el Decreto 2174 de 2007, artículo 4º. Infracciones aduaneras de los importadores de materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes. Sin perjuicio de lo previsto en el Título XV del Decreto 2685 de 1999, las infracciones aduaneras en que pueden incurrir quienes importen materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

Gravísimas

1.1 Obtener la autorización como importador de materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes, utilizando medios o documentos irregulares.

1.2 Incorporar en el sistema y/o presentar documentos soporte de las operaciones de importación que no corresponden a la operación comercial o simulando cumplir las restricciones legales o administrativas para obtener la autorización de levante.

La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la autorización.

1.3 Numeral adicionado por el Decreto 3146 de 2008, artículo 1º. Declarar precios inferiores al precio indicativo, cuando impliquen una diferencia superior al 40% del respectivo precio indicativo

Graves

2.1 No mantener los requisitos y condiciones en virtud de los cuales se otorgó la autorización.

La sanción aplicable para la infracción contemplada será de suspensión de la autorización hasta por un (1) mes.

Leves

3.1 No actualizar la información relacionada con los cambios en el declarante autorizado.

La sanción aplicable para la infracción contemplada será de multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. La imposición de dos o más sanciones por la comisión de alguna de las infracciones graves previstas en este artículo, en un período de un año, dará lugar a la imposición de la sanción de cancelación de la autorización.

Texto inicial: "Infracciones aduaneras de los importadores de materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes. Sin perjuicio de lo previsto en el Título XV del Decreto 2685 de 1999, las infracciones aduaneras en que pueden incurrir quienes importen materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

Gravísima

Haber obtenido la autorización como importador de materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes, utilizando medios irregulares.

La sanción aplicable será la de cancelación de su autorización.

Graves

1. Haber obtenido levante en las declaraciones de importación de materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes cuyas subpartidas arancelarias no correspondan a las enunciadas en el trámite de autorización.

2. Haber obtenido levante en las declaraciones de importación de materias textiles y sus manufacturas y calzado y sus partes, sin haber obtenido la autorización como importador de estas mercancías.

3. No actualizar oportunamente los datos del Registro Unico Tributario, RUT, o la información suministrada para obtener la respectiva autorización, relacionada con los cambios en el declarante autorizado. (Nota: El aparte en letra cursiva fue anulado por el Consejo de Estado

en Sentencia del 23 de junio de 2011. Expediente: 16546. Actor: Humberto Aníbal Restrepo Vélez. Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ver Auto del Consejo de Estado del 2 de agosto de 2004 dentro del mismo Expediente. Ponente: Juan Angel Palacio Hincapié.).

La sanción aplicable para las infracciones contempladas en los numerales 1 y 2 del presente artículo será equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor FOB de la mercancía.

La sanción aplicable para la infracción contemplada en el numeral 3 del presente artículo será de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. La imposición de dos o más sanciones por la comisión de alguna de las infracciones graves previstas en este artículo, en un período de un año, dará lugar a la imposición de la sanción de cancelación de la autorización.".

Artículo 6-1. Adicionado por el Decreto 3039 de 2008, artículo 1º. Las medidas señaladas en el presente decreto serán aplicables para la importación a todo el territorio aduanero nacional, de bebidas alcohólicas clasificables por la partida arancelaria 2208, salvo la subpartida 2208.90.10.00.

Dicha medida también se aplicará al ingreso e importación de estas mercancías a las Zonas de Régimen Aduanero Especial.

Parágrafo 1°. A la solicitud de autorización de ingreso e importación de bebidas alcohólicas a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, se adjuntarán las bandas o etiquetas.

Parágrafo 2°. Además de las excepciones del artículo 4° del presente decreto, se adicionan las importaciones de bebidas alcohólicas efectuadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Igualmente, a aquellas que ingresen al territorio aduanero nacional para ser sometidas a la modalidad de transbordo nacional o internacional y las que ingresen con destino a los depósitos francos o depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar. En este último caso, cuando no sea posible la utilización como provisión de a bordo de estas mercancías en los términos del artículo 62 del Decreto 2685 de 1999, las mismas no podrán ser nacionalizadas sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Decreto, debiendo ser reembarcadas.

La excepción contemplada en el artículo 4° del Decreto 1299 de 2006, relacionada con las importaciones realizadas bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes no aplica para las importaciones de bebidas alcohólicas.

Artículo 7°. Derogatoria. El presente decreto deroga el Decreto 4665 de 2005.

Artículo 8°. Vigencia. Este decreto rige a partir del 1° de junio de 2006, salvo el artículo 7°, el cual rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargada de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.